

Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de kioscos en la vía pública" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de kioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración Municipal.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia correspondiente o quienes se beneficien de la utilización, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Sujetos obligados.

Se hallan solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el Kiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolla en el Kiosco.

Artículo 5. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

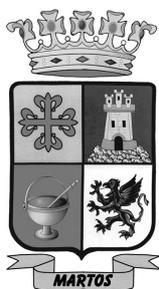
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7. Categorías de las calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 3 del art. 9 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

- 2.- El Ayuntamiento Pleno aprobará el Callejero Fiscal en el que figura el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.
- 3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas según la categoría predominante en el entorno en el que se encuentren ubicada, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías de categoría superior.
- 4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- 5.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán consideradas vías públicas de primera categoría.
- 6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 8. Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el kiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

| | Importe en Euros |
|--|------------------|
| Kioscos dedicados a la venta de prensa, libros, lotería etc., satisfarán al trimestre | 59,72 |
| Kioscos dedicados a la venta de helados refrescos y demás artículos propios de temporada satisfarán por período estival | 79,76 |
| Kioscos dedicados a la venta de cupones satisfarán trimestralmente | 102,00 |
| Kioscos dedicados a la venta de chucherías y otros artículos no incluidos en los apartados anteriores, satisfarán al trimestre | 26,42 |

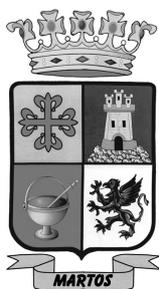
3.- A estas tarifas se le aplicarán los índices correctores siguientes en función de la clasificación de la vía donde se encuentre el kiosco:

| <u>Categoría de la Calle</u> | <u>Índice Corrector</u> |
|------------------------------|-------------------------|
| Primera | 1 |
| Segunda | 0,80 |
| Tercera | 0,60 |
| Cuarta | 0,40 |

Los Kioscos autorizados a la venta de artículos de temporada, concluida ésta, vendrán obligados a retirar la instalación de la vía pública hasta el otorgamiento de nueva licencia.

Artículo 9. Normas de gestión.

1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía u órgano a que corresponda o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, salvo prueba en contrario que acredite la no ocupación del dominio público con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. EL incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

10.- En caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Artículo 10. Período impositivo y Devengo.

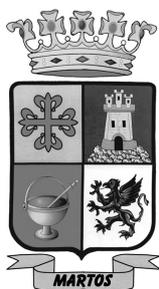
1.- El período impositivo será el tiempo que dure la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.

a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.



Excmo. Ayuntamiento de Martos

INTERVENCION

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo. No obstante el Ayuntamiento de Martos podrá practicar notificaciones individuales de las liquidaciones que por esta Tasa corresponde a cada sujeto pasivo.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

1.- Constituyen infracciones de la presente Tasa, calificadas de defraudación:

- a) La realización del aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza sin la preceptiva concesión o autorización municipal.
- b) La continuación en aprovechamiento una vez caducada la licencia.
- c) La ocupación de la vía pública excediendo lo límites señalados por la licencia.

2.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.